



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00399- 00  
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE LÓPEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Hjdq

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e4f84e31794c2220ed07f97e122a66c2053baf57cca268d34c5deecbc8  
a4210**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00539-00  
DEMANDANTE: DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTIN  
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la entidad demandada, contra el auto del 1° de marzo de 2017, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte demandada alega la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para librar mandamiento de pago, pues sostiene que no es posible reclamar el pago de los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., puesto que ninguna de las sentencias de instancia que se pretenden ejecutar lo dispusieron, ni señalaron dicho reconocimiento y por tanto no existe claridad, expresividad y exigibilidad en el título, situación que genera inexistencia de la obligación.

**TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición se fijó en lista por el termino de un (01) día, mediante constancia del 16 de febrero de 2021 y posteriormente, se corrió traslado del mismo por el termino de tres (03) días, como se verifica en la constancia secretarial que reposa en el expediente, los cuales se surtieron entre el 22 y 24 de febrero de la presente anualidad, no obstante, la parte demandante no se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la entidad ejecutada argumenta que las sentencias de instancia no dispusieron el reconocimiento de

los intereses moratorios en el presente asunto y por tanto no se cumplen los requisitos formales del mandamiento de pago, sin embargo, al revisar nuevamente las sentencias que constituyen la base de la ejecución, se observó de manera clara que el numeral quinto de la sentencia del 28 de julio de 2010 de este Juzgado, dispuso: “**QUINTO:** Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”, decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante providencia del 5 de mayo de 2011.

A su vez, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, establecían:

“**Artículo 176. Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 177.** Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Es decir, que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad, las sentencias que se pretenden ejecutar si establecieron el reconocimiento de los intereses moratorios siempre que se solicitara el cumplimiento en los términos señalados en los mencionados artículos, como en efecto sucedió.

Ahora bien, al estudiar los requisitos para la admisión de demanda ejecutiva y posterior mandamiento de pago, el Despacho en el auto del 1° de marzo de 2017 realizó un estudio exhaustivo de los elementos que componen el título ejecutivo y llegó a la conclusión que la entidad no dio cumplimiento completo a las sentencias que se ejecutan y por tal razón libró el mandamiento que aquí se censura. Al respecto, en la providencia mencionada, el Juzgado indicó:

“(…) 3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que CAJANAL en la Resolución No. UGM 041135 del 2 abril de 2012, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución, señaló que “El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional” (fl.81), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.61).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

(...)

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

(...)

En consecuencia, **DISPONE:**

**Se libra mandamiento de pago** en favor del señor **DOSITEO GUTIÉRREZ MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.116.597 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.268.661,66)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$32.768.040,7, entre el 13 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 31 de agosto de 2012 (día anterior a la fecha de pago), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional (...)" . (Destaca el Juzgado)

Como se observa, el reconocimiento de los intereses moratorios si fue ordenado en las sentencias que se ejecutan y en los términos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

De otro lado, el apoderado de la UGPP mediante escrito visible en el expediente electrónico propuso excepciones de merito, en consecuencia, se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, nota este despacho que la entidad demandada presentó un acuerdo de pago bajo los parámetros establecido por la entidad "*(...) para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del 25 de mayo de 2019*"<sup>1</sup>, razón por la cual también se ordenará correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

---

<sup>1</sup> Ver memorial en el expediente electrónico.

Por todo lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 1° de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: Córrase a la parte demandante** de la propuesta de acuerdo de pago formulado por la entidad ejecutada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto. Se ordena también a la entidad demandada que, en caso de existir, aporte con destino a este proceso la propuesta de pago realizada a la parte demandante. Para efectos de lo anterior, póngase en conocimiento de las partes el contenido del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e3d9b11ab335e9190dc6a6368a05991907acb47c2ca1d991f36b8608eab8b**  
Documento generado en 13/03/2021 09:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0003- 00

DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE BARRERA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL- LICEOS DEL EJERCITO

**Tema:** Concede recurso de apelación al TAC

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **30 de noviembre de 2020**, sería del caso entonces convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

Firmado Por:

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUZGADO 016**

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab237e91accaf5e76c56d8436ce944673f8d0779576bbc3b9eob837a2ef78782**  
Documento generado en 13/03/2021 09:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00076-00
Demandante:	JUAN MANUEL VILLALBA ROMERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Previamente a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se dispone que por secretaría y previo el cumplimiento por parte del ejecutante de lo dispuesto en el numeral “SEXTO” de la mentada providencia, de cumplimiento a los numerales “CUARTO” y “QUINTO” del auto que libró mandamiento de pago.

Lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 438 del Código General del Proceso que dispone que: “... Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**TOLEDO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,**

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Referencia: Ejecutivo  
Juan Manuel Villalba Romero Vs: UGPP  
Rad: 2017 - 00076

Código de verificación: **bo1b1e6a88778c980d91ed7538dd5fe532b5ad94e287d1a6e3f596ab7a80cb40**  
Documento generado en 13/03/2021 09:40:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DADICADO: 11001-33-35-016-2017-0105-00  
DEMANDANTE: CLANA INÉS TAMAYO DÍAZ  
DEMANDADO: UGPP- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este juzgado, previas las siguientes.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. La señora **CLARA INES TAMAYO DE DIAZ**, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones **RDP 036114 de 27 de septiembre de 2016** y **RDP 000537 de 11 de enero de 2017**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de las cuales negó la solicitud de reliquidación pensional de la actora en calidad de conyugue supérstite del señor Juvenal Diaz Ariza (q.e.p.d) con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio del causante.
2. Seguidamente, y por cumplir los requisitos de ley, la demanda fue admitida y notificada al extremo pasivo de la litis, es decir, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
3. Se evidencia que con la contestación la entidad demandada, UGPP, solicitó vincular al trámite procesal, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC**, en calidad de litisconsorte necesario, por haber ostentado la calidad de empleador del señor Juvenal Diaz Ariza (q.e.p.d); razón por la cual, con auto de 26 de julio de 2018, el Despacho ordenó la vinculación del IGAC, en calidad de litisconsorte necesario.
4. Una vez se vencidos los términos de ley, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **5 de marzo de 2020**; en la prementada diligencia se colmaron todas y cada una de las etapas de las que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se decretaron unas pruebas.

---

<sup>1</sup> Las actuaciones reseñadas obran en el expediente digital dentro de las respectivas carpetas

5. Con auto de fecha **4 de septiembre de 2020**, el Despacho requirió a las partes demandadas para que aportaran las pruebas decretadas en audiencia inicial, en consideración a que eran necesarias para dictar sentencia de fondo, pruebas que fueron allegadas y puestas en conocimiento a la parte actora, sin manifestación alguna.
6. A través de auto de fecha 6 de noviembre de 2020, el Juzgado corrió traslado para alegar a las partes.
7. Mediante sentencia de **18 de diciembre de 2020**<sup>2</sup>, se accedieron a las pretensiones de la demandada condenando únicamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Se evidencia que en la parte **considerativa** de la providencia, respecto de la responsabilidad del IGAC, el despacho señaló:

*Del llamamiento en garantía (IGAC)*

*Así las cosas, el Despacho condenará únicamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que proceda a reliquidar la pensión sustitutiva de la demandante conforme se señaló en precedencia, por ser esta la entidad que reconoció la prestación económica y la viene cancelando hasta la fecha; sin perjuicio que pueda repetir contra el llamado en garantía en lo que corresponda; por lo tanto se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el IGAC.*

No obstante lo anterior, esta Judicatura omitió señalarlo en la parte **resolutiva** de la citada sentencia, es decir, si bien quedó plasmado en la parte considerativa de la providencia no lo plasmó en el resuelve.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito de 18 de enero de 2021 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandada- IGAC-, solicitó la adición de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el pasado 18 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

*“...de conformidad al poder que obra en el expediente, respetuosamente solicito a su despacho ADICION a la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 14 de enero de 2021, conforme lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el IGAC. Lo anterior teniendo en cuenta que solo se estableció dicha declaración en la parte considerativa de la sentencia, pero no en la parte del fallo.*

---

<sup>2</sup> Sentencia que obra dentro del expediente digital, en 18 folios.

En efecto, revisada la sentencia, esta sede judicial advierte que en la providencia anotada se omitió plasmar en la parte resolutive de la sentencia, el numeral donde declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; motivo por el cual lo procedente es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P<sup>3</sup>.

El contenido literal de la norma en comento preceptúa:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.***

Se destaca que el instrumento procesal referido en una herramienta con la que cuenta el juez para superar aspectos expresos en que haya incurrido al proferir determinada decisión judicial, teniendo en cuenta siempre los límites fijados por el legislador; por lo anterior, resalta este Despacho que no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en estos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco de lo establecido para el caso específico.

Cabe señalar que no es posible acudir a la figura de la adición de la sentencia solicitada por el mandatario judicial debido a que en la providencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo señala el artículo 287 del C.G.P., sino que contrario sensu el despacho lo que omitió fue declarar en la parte resolutive del fallo la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que había sido objeto pronunciamiento en la parte considerativa, tal como quedo citado *ut-supra*, por lo tanto, no se está debatiendo un hecho nuevo, como tampoco es una nueva decisión como quiera que la sentencia sí resolvió dicho pedimento, es decir, **declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por IGAC.**

En este orden de ideas y comoquiera que en el presente caso el error se presentó por **omisión** del Despacho al no incluir en la parte resolutive una situación que se decidió en su parte motiva, encuentra esta judicatura que se debe dar aplicación a la norma citada.

Es preciso elucidar que los demás numerales seguirán el orden sin afectar la decisión que se profirió en la mentada sentencia.

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida por este juzgado el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en este proveído. En consecuencia, la mentada sentencia quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 036114 de 27 de septiembre de 2016 y N° RDP 000537 del 11 de enero de 2017** mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, negó a la demandante la reliquidación de la pensión sustitutiva con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial del señor Juvenal Diaz Ariza (q.e.p.d), de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión sustantiva de la señora **CLARA INES TAMAYO DE DIAZ**, identificada 20.306.670 con C.C. N° 6.492.412 de Bogotá, de manera que corresponda al 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestado que ya le tuvo en cuenta la entidad, el ***auxilio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones***, devengados durante el último año de servicio del causante (30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993), desde el **17 de mayo de 1990** (fecha de efectividad de la pensión del causante), pero con efectos fiscales desde el **23 de junio de 2013**, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

**TERCERO:** Declárese **probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia

**QUINTO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SEXTO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y/ a apoderado y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el auto ingrese al despacho para resolver sobre la concesión del recurso presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **16 de marzo de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1939db3638a9da417b36276891c8330683f6aa7f0931f9c9a1a21018bebf52  
e2**

Documento generado en 14/03/2021 01:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00188-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial fueron allegadas al correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de la entidad demandada, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre su contenido. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Vpag

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**TOLEDO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD**  
**BOGOTA D.C.,**

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

770546c9e3f8ed532bca5b311c122910a5acoff5967ec8bbo876bbf8bocc6ec6

Documento generado en 13/03/2021 09:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0082- 00  
DEMANDANTE: ODILIA NELLY PANTOJA DE NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, el 16 de marzo de 2021 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6235d4720604856eadbd7478a6e6e6556736e1b7001b342e905d9585  
a2d3512e**

Documento generado en 13/03/2021 09:39:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00443- 00  
DEMANDANTE: MARTHA ORTIZ PULECIO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **cinco (5) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hjdg

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, **hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5d60dbd1845f2bf387963b004e9c28cb910240780a20920aaee527f54  
6c58d95**

Documento generado en 13/03/2021 09:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0472- 00  
DEMANDANTE: NELSY RODRIGYEZ CRUZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **veintinueve (29) de abril de 2021 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna al canal digital o correo electrónico de las partes registrado, el enlace o invitación para la efectiva participación en la mencionada audiencia.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

MAM

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf737d9afdfa706382eff12e9a0a088f1c61aa004c8fboda39319f84b3  
a8da8**

Documento generado en 13/03/2021 09:39:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00514– 00  
DEMANDANTE: SARA EUGENIA QUINTERO MARTÍN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito con fecha 18 de diciembre de 2020 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el pasado 11 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

*En el numeral Primero de la parte resolutive, se declara la nulidad del oficio E2018-84543, cuando el oficio que debe ser declarado nulo es el que se identifica con el No. E-2018-98036. Por su parte, en el Numeral Segunda se debe declarar la existencia del silencio administrativo negativo originado en la falta de respuesta a la petición realizada mediante Radicado 20180321432322, en lugar del número 2018032143222, que se registra en la providencia.*

En efecto, revisada la sentencia, esta sede judicial advierte que en la providencia anotada se incurrió en un error aritmético, en la parte resolutive de la misma, respecto de la enunciación de los actos administrativos declarados nulos; motivo por el cual lo procedente es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P<sup>1</sup>, que dispone que toda

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó. El contenido literal de la norma en comento preceptúa:

*“Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En este orden de ideas y comoquiera que en el presente caso el error que se presentó fue puramente aritmético, respecto de la identificación de los actos administrativos, encuentra el despacho que se debe aplicar la norma citada respecto de la corrección, por lo tanto, se procederá a corregir los numerales 1º y 2º de la mentada providencia

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Se Corrigen los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida por este juzgado el 11 de diciembre de 2018. En consecuencia, los mentados numerales quedaran así:

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio **S-2018-98036 de 28 de mayo de 2018**, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación Nacional, no contestó de fondo la petición presentada a través de apoderado por la señora SARA EUGENIA QUINTERO MARTÍN, respecto del reconocimiento y pago de la sanción mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo y por ende del Acto Administrativo ficto o presunto, originado en la falta de respuesta expresa a la petición que, a través de apoderado, elevó la señora SARA EUGENIA QUINTERO MARTÍN ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A el 24 de mayo de 2018 **radicado No.***

**20180321432322**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958818b414f44c2f818277425b6f29bd47175ddcd456555beef57c6018f065b  
e**

Documento generado en 13/03/2021 09:39:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00076-00
Demandante:	MARÍA HELDA GUTIÉRREZ CARRILLO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado con fecha 18 de diciembre de 2020. En consecuencia, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Subraya el Juzgado)*

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Vpag

Firmado Por:  
**MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

**TOLEDO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,**

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Nulidad y restablecimiento del derecho  
De: MARÍA HELDA GUTIÉRREZ CARRILLO vs: Nación Min – Educación FOMAG, FIDUPREVISORA SA  
Rad: 2019 - 00076

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares  
Bogotá, D.C.,

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0122-00  
ACCIONANTE: MÓNICA LILIANA ARIAS MENDOZA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Recibido memorial de desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado de la demandante en donde fundamenta lo anterior en virtud de que entre las partes se suscribió contrato de Transacción, siendo satisfechas las pretensiones del presente proceso, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que*

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

***Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”***

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por el término de tres (03) días, que se contarán a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Adicional a ello, deberá el apoderado de la parte interesada en la terminación del proceso allegar con destino a este despacho copia del contrato de transacción alegado.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, INGRESE el proceso a Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy 16 de marzo de 2021 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA**

**PIZARRO**

**TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a53ee2b15427e3bfb4df689d7441b4ddb41b87ecb57a2284c43c604e4079  
bd3**

Documento generado en 13/03/2021 09:39:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares  
Bogotá, D.C.,

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0130-00  
ACCIONANTE: JULIA CRISTINA GALÁN VARGAS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Recibido memorial de desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado de la demandante en donde fundamenta lo anterior en virtud de que entre las partes se suscribió contrato de Transacción, siendo satisfechas las pretensiones del presente proceso, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

***Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”***

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por el término de tres (03) días, que se contarán a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Adicional a ello, deberá el apoderado de la parte interesada en la terminación del proceso allegar con destino a este despacho copia del contrato de transacción alegado.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, INGRESE el proceso a Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy 16 de marzo de 2021 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO**

**PIZARRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3267f1287c7b49422b09c4b5bfabda8afd659a72docbb1a34d3e34aee680  
923**

Documento generado en 13/03/2021 09:39:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00145 00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **cinco (5) de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hjdg

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b58ffc035211160560b7e83a0ae6a949e390824da46617da156fab08  
9e362a8**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares  
Bogotá, D.C.,

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0152-00  
ACCIONANTE: CLARA MARÍA OLAYA TRIANA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Recibido memorial de desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado de la demandante en donde fundamenta lo anterior en virtud de que entre las partes se suscribió contrato de Transacción, siendo satisfechas las pretensiones del presente proceso, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.  
(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

***Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”***

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por el término de tres (03) días, que se contarán a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, INGRESE el proceso a Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy 16 de marzo de 2021 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

**TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d894b959e36d1ab270b245177a9d61be286ce1d72e0eee6e61e6f473e96**

**312**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00202-00  
DEMANDANTE: PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del 3 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, solicitando a esta célula judicial que revoque la providencia mediante la cual inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia y en su lugar se disponga dictar mandamiento de pago, como quiera que no se solicitó dar inicio a un nuevo proceso judicial, sino que lo pretendido es dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo de manera inmediata por las sumas solicitadas en el escrito de demanda y en el transcurso del proceso le corresponderá a la entidad ejecutada demostrar los valores reconocidos y los que adeude.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda y en su lugar proceder con la etapa procesal correspondiente.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En el auto recurrido el despacho ordenó corregir la demanda ejecutiva, conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y las normas aplicables del Código General del Proceso, para estudiar la procedencia o no del mandamiento ejecutivo, sin embargo, al revisar la normativa que cita la parte recurrente, se encuentra que el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306.** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte esta sede judicial que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

**“(...) i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.**

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

De lo anterior, el despacho concluye que en el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte ejecutante, cumplió con los presupuestos para solicitar a este juzgado que se libere mandamiento de pago, por cuanto: (i) especificó que la

---

<sup>1</sup> Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

obligación a ejecutar proviene de la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” a través de providencia del 21 de mayo de 2015 que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, con base en la Ley 33 de 1985, (ii) indicó que la parte aquí ejecutada no ha dado cumplimiento a las sentencias enunciadas y finalmente (iii) realizó una liquidación que contiene los montos de la obligación que en su parecer le adeuda la ejecutada, motivo por el que este despacho repondrá la decisión recurrida en el sentido de tramitará el presente asunto en la forma indicada en el artículo 306 del C.G.P., es decir, a continuación de la condena impuesta.

No obstante, se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

**“1. MAYOR VALOR DIFERENCIA MESADA PENSIONAL ACTUALIZADA A PARTIR DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2008:**

\$2.836, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional del 7 de diciembre de 2008;

\$1.373.669, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2009;

\$1.369.184, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2010;

\$1.365.842; por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año de 2011;

\$1.373.943; por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2012;

\$1.379.576, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2013;

\$1.366.153, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2014;

\$1.347.963, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2015;

\$1.399.129, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2016;

\$424.819, por concepto de la diferencia de la mesada ordinaria y adicional año 2017.

**2. MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES SIN INDEXAR A PARTIR DEL FALLO (12 DE MAYO DE 2017) HASTA EL 30 DE ENERO DE 2019 E INTERESES MORATORIOS (ART. 192 C.P.A.C.A.):**

\$2.363.919, valor mesadas pensionales ordinarias y adicionales e intereses moratorios de mayo a diciembre de 2017;

\$3.387.177, valor mesadas pensionales ordinarias y adicionales e intereses moratorios de enero a diciembre de 2018;

\$283.672, valor mesadas pensionales ordinarias y adicionales e intereses moratorios de enero de 2019.

3.- Se deberá librar también mandamiento de pago por el mayor valor de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de febrero de 2019 y hasta cuando se ingresen en la nomina de pensionados de COLPENSIONES.

4.- Igualmente, se deberá librar mandamiento por los intereses moratorios que se causen a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta cuando se ingresen en la nomina de pensionados las anteriores mesadas (ART. 192 C.P.A.C.A.);

5.- COSTAS: Se deberá condenar en las costas del presente proceso a la entidad ejecutada.

En el momento procesal correspondiente a la liquidación del crédito, se cuantificará el valor total adeudado al ejecutante por el reajuste de su pensión de vejez, su indexación y los intereses moratorios (Art. 192 C.P.A.C.A)”.

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante solicitó tener en cuenta las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, de fecha 14 de agosto de 2013 proferida por este juzgado y la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” con fecha 21 de mayo de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00188, en las cuales se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de PEPE GUILLERMO, identificado con la C.C. N° 19.177.900, reconocida mediante la Resolución N° 0006471 del 18 de febrero de 2008 y modificada por la Resolución N° 024391 del 6 de junio de 2008, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, sino también los de Prima de Vacaciones (1/12), Prima de Servicios (1/12), y su reajuste proporcional, asignación fomento (1/6), prima semestral especial de junio (1/6), prima especial semestral noviembre (1/6) y reajuste fomento al ahorro (1/12), devengadas durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, a partir del 28 de julio de 2007, fecha de vigencia de la pensión, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales, de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del 6 de diciembre de 2008. Indicó además la sentencia de primera instancia que la Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la Ley 4 de 1966. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B” mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015 confirmó la anterior decisión.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, profirió la Resolución N° SUB43866 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual decidió no reliquidar la prestación de la parte demandante, por las razones expuestas en el mentado acto administrativo.

Teniendo en cuenta las particularidades expuestas y previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en las sentencias que sirven de título ejecutivo del presente medio de control, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P<sup>2</sup>., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de las sentencias de fecha 14 agosto de 2013 proferida por este juzgado y la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “B” con fecha 21 de mayo de 2015, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en las sentencias objeto de ejecución, en segundo lugar las razones expuestas en la Resolución N° SUB43866 del 21 de febrero de 2018, en tercer lugar la constancia de radicación de la petición de fecha 31 de julio de 2017, ante Colpensiones sobre solicitud de cumplimiento. Deberá tener en cuenta los descuentos efectuados. Y en cuarto lugar, la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la que fundamenta el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

Por lo expuesto, se repondrá la providencia recurrida y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., con el fin de que dicha dependencia realice la liquidación de la condena, para que, en caso de ser procedente, determinar el monto por el cual se libere el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, este Despacho,

---

<sup>2</sup> PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto dictado el 3 de julio de 2020, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en este asunto, **REMÍTASE** el proceso ejecutivo de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6c8704ebcf5653f061201e6bea224e12fa09a3af51de9baeb41ce63602291**  
Documento generado en 13/03/2021 09:40:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00322- 00  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ROJAS DÍAZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -

---

De conformidad con los artículos 180 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que, aunque en el presente proceso si bien no hay excepciones por resolver ante el silencio de la entidad demandada, empero se hace necesario decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante, en tal virtud se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia inicial la cual se llevará a cabo el **Veintinueve (29) de abril de 2021 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna al canal digital o correo electrónico de las partes registrado, el enlace o invitación para la efectiva participación en la mencionada audiencia.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la renuncia a poder presentada por el apoderado JOHAN ARDILA ESPINEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.242 de Bogotá D. C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 285.398, se tiene que según lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 76, el cual indica que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*” y como quiera que el apoderado satisfizo lo allí normado remitiendo con destino a este despacho memorial de renuncia acompañado de comunicación a su poderdante, visible dentro del expediente digitalizado, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Johan Ardila Espinel, quien se identificó como se anotó con antelación.

Por otra parte, y habida cuenta que dentro del expediente funge poder especial a favor del abogado FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, identificado con C.C. No.1.088.252.395 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.243 del C. S. de la J., el cual cumple los requisitos de ley, se procede a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al citado profesional, identificado con C.C. No.1.088.252.395 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.243 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, así como se envió mensaje de datos de la notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 Hoy 16 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1302162158a5c2157ae182bf154267264e3bf2cb2b8daeacef23834e996  
ef1fd**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019-0489 – 00  
Demandante: MARTINA SEPÚLVEDA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.

Habiéndose subsanado en término los defectos señalados por auto que antecede, y de conformidad con el mismo, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, teniendo como demandantes dentro de la presente causa a las señoras:

- Martina Sepúlveda Martínez
- Nora Esperanza Cuellar Gómez
- Clara Isabel Moya Núñez

Se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación y al presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el

parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4° - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 16 de marzo de 2021**

**Firmado Por:**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ**

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015a83871106871c9a88ff450b33c583d4dae96983c59c16699881a39f07  
ba56**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00018 – 00
EJECUTANTE:	PEDRO RUBIO RIVAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial remitido por el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. en el que manifiesta la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el presente asunto, por cuanto no obra en el expediente el certificado que indique lo devengado por el demandante durante el último año de servicios para realizar el cálculo de la mesada pensional, así como de los ultimo tres años para realizar el cálculo de los aportes a pensión en el que se describa lo devengado por concepto de factores salariales, **se requiere** al apoderado de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte los documentos enunciados para que el profesional en contaduría de la mencionada dependencia realice la liquidación con base en la cual se estudie la posibilidad librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c013d3631113e7db981ee7fc9bc073af680a95dad6a339187be1f9f6f947**

**71**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Limares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno 2021

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 – 0062- 00  
DEMANDANTE: LIBIA AZUCENA CANCHON GARCÍA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de **3 de julio de 2020** proferido por este Despacho y notificado por estado electrónico el 6 del mismo mes y año, se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mentado auto se solicitó a la parte actora que adecuara la demanda conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma al haber sido remitida por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria, no cumplía los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A para su admisión y posterior trámite.

Acota esta judicatura que la subsanación de la demanda fue presentada de forma extemporánea por la parte actora, en consideración a que el plazo para ello fenecía el 22 de julio de 2020 y el memorial de subsanación fue allegado el 30 de julio del mismo año, tal como se corrobora en el sistema siglo XIX.

Es importante resaltar, que aun en el evento hipotético que la parte actora hubiere subsanado la demanda en el término señalado para ello, la misma no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda: **i)** no tenía acápite de estimación razonada de la cuantía, **ii)** carecía de concepto de violación, el cual es de suma importancia en

este medio de control que se especifique cual es la norma que considera violada y la causa de la misma y **iii)** el poder no especificó el acto o los actos acusados. Igualmente, el artículo 169 de la citada ley, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **16 de marzo de 2021** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**def60d8e423e4278c6c2fe40ac40c2217f2bbb1a4df688bbf7e720ba7eb  
cfcf8**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0078-00  
DEMANDANTE: DERLY ASTRID LUGO DE GARZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Tema: Reliquidación pensión

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 3 de julio de 2020 que decidió ordenar que se formulen demandas separadas.

**ANTECEDENTES**

Este despacho, por medio de auto de 3 de julio de 2020, notificado por estado electrónico de 6 de julio del mismo mes y año, ordenó al apoderado de los demandantes formular demandas separadas toda vez que en el libelo presentado se incluían multiplicidad de demandantes, causas y pruebas que a juicio de esta judicatura no reunían los requisitos normados para la acumulación de pretensiones de que habla el artículo 88 del estatuto procesal.

Mediante memorial allegado a este despacho el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este proceso recurso de reposición contra el citado auto. Dicha actuación se registró por parte de la oficina de apoyo, el día 21 de julio del 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 242 de nuestro estatuto procesal, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los siguientes tres (3) días después de notificado el auto, cuando este se haya pronunciado por fuera de audiencia, como en el caso de autos.

En el presente proceso se verificó que no obstante haber sido notificado el auto que se pretende recurrir por estado de 6 de julio de 2020, acatando lo normado, dispondría el apoderado hasta el jueves 9 de julio de 2020 para interponer su recurso, y sólo hasta el 14 de julio el profesional del derecho hizo llegar el memorial mediante correo electrónico, como puede visualizarse dentro del expediente digitalizado.

Así las cosas, por haberse presentado de forma extemporánea, no se dará trámite al recurso presentado por encontrarse la providencia en firme al momento de su interposición.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo dispuesto por auto que antecede, nota esta sede judicial que al haber reunido los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 al momento de su presentación, se admitirá la demanda presentada por la señora DERLY ASTRID LUGO DE GARZÓN conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia,

### RESUELVE

1°.- No tramitar el recurso de reposición presentado, por haberse presentado extemporáneamente de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Admitir únicamente la demanda interpuesta por ASTRID LUGO DE GARZÓN contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Se reitera que, respecto de los demás actores, el apoderado deberá radicar sus demandas por separado ante la oficina de reparto, teniendo en cuenta lo manifestado por auto de 3 de julio de 2020.

3°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, y al presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30)

días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.911.204 y T.P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) **hoy 16 de marzo de 2021**, se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**MARIA CECILIA  
TOLEDO**

**PIZARRO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d632cf73705b755856023c4e35ca43feb1e7fbf29acbb4aa39749a38470650**  
Documento generado en 13/03/2021 09:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0179-00

DEMANDANTE: ROBINSON REYES GALEANO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
ARMADA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta al auto de 21 de agosto de 2020, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor ROBINSON REYES GALEANO, a través de apoderado judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De la lectura de la constancia expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, se evidencia que el demandante registra como ultima unidad donde prestó sus servicios en el lapso de 04 de enero de 2021 a la fecha, el **Batallón de Infantería de Marina No.14, ubicado en la ciudad de Corozal- Sucre.**

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Sincelejo Circuito Judicial Administrativo de la Sucre, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Sincelejo Circuito Judicial Administrativo de Sucre.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01a0d1e06835abf1d856cf1ea0d68826e99a7caf3f43f7c48174a0ae188  
378a**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00364-00
Demandante:	CARMEN ALCIRA RODRÍGUEZ RUBIO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1. Por una suma que no podrá ser inferior a TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS \$13.168.577,8, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., a una tasa al DTF (por los 10 primeros meses) y comercial por los meses subsiguientes, suma que resulta de descontar los intereses indebidamente liquidados y pagados por la entidad Ejecutada –CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS \$484.351, con ocasión de la condena liquidada en la Resolución N°. SUB 112867 del 26 de mayo de 2020.

2. Por una suma que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$378.340.00) Mcte,

3. Por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por su despacho en auto de fecha 16 de julio de 2019 (SIC). 3.3. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.”

### CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, de fecha 14 febrero de 2017

proferida por este juzgado y la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” con fecha 17 de mayo de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2016-00150, junto con el auto de aprobación de costas., en las cuales se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO, identificad con la C.C. N° 20.753 726, reconocida mediante la Resolución N° 168802 del 09 de junio de 2015, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con las Leves 33 v 62 de 1985, las jurisprudencias del Consejo de Estado ya citadas y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica mensual, también la prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), factor nacional (1/12), prima de servicios (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12) e incentivo al desempeño nacional (1/12), horas extras diurnas y nocturnas (De acuerdo con el certificado de factores expedido por el Ministerio de Educación el 09 de febrero de 2016), devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 22 de mayo de 2014 y 22 de mayo de 2015 según lo probado, efectiva a partir del 23 de mayo de 2015 (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción alguna como se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

indicó además la sentencia de primera instancia que la Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendido entre el 22 de mayo de 2010 al 22 de mayo de 2015 por prescripción extintiva y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” con fecha 17 de mayo de 2018 confirmó parcialmente la anterior decisión, salvo lo dispuesto en el numeral segundo que modificó en los siguientes términos: “SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora Carmen Alcira Rodríguez Rubio, identificada con la C.C 20.753.726, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios,

periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2015, del 22 de abril al 6 de mayo de 2015 y del 15 de mayo al 5 de junio de 2015, incluyendo como factores salariales asignación básica mensual, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, 1/12 parte de la bonificación servicios prestados, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 6 de junio de 2015, fecha del retiro definitivo del servicio”. Además de lo anterior, condenó a COLPENSIONES al pago de las costas procesales.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, profirió la Resolución N° SUB112867 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, pero en argumentos del apoderado de la parte ejecutante: *“pese a que la sentencia causó ejecutoria el 5 de julio de 2018, se tuvo como radicación de la petición de cumplimiento el 3 de septiembre de 2019, fecha desde la cual, se procedió a liquidar los intereses moratorios por valor de \$484.351, valor que no corresponde a la realidad.”*

Además indicó que en presente caso: “la liquidación de intereses moratorios – al DTF por los primeros 10 meses y, de mora por los meses subsiguientes, se evidencia que a la fecha de cumplimiento esta suma ascendía a TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.652.928,86), suma a la que se le descuentan los intereses liquidados y pagados \$484.351, lo que arroja un total adeudado por concepto de intereses moratorios a pagar de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS \$13.168.577,8.”

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P<sup>1</sup>, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha de fecha 14 febrero de 2017 proferida por este juzgado y la

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” con fecha 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en las sentencias objeto de ejecución, en segundo lugar la Resolución N° SUB112867 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, en tercer lugar la Constancia de intento de radicación de fecha 24 de julio de 2018, ante Colpensiones y solicitud de cumplimiento. Deberá tener en cuenta los descuentos efectuados y en cuarto lugar, la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la que fundamenta el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

TOLEDO

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
BOGOTA D.C.,**

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

9fcae75f12bd9b5a45d6556d096c7822f973d7d83f8c99ce2fc8714d80cba3e9

Documento generado en 13/03/2021 09:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00023-00
Demandante:	FERNANDO MARTÍNEZ CLAVIJO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 18 de enero de 2013, confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2016 a favor del accionante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS**.

### CONSIDERACIONES

1. El señor PABLO JOSÉ ACUÑA FERGUSSON, en nombre propio, solicita a este Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS** por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$136.758.969), Mote., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2006 y el 28 de febrero de 2017, la suma de ciento treinta y siete millones setecientos ocho mil cincuenta y siete pesos (\$137.708.057) m/cte. dando alcance a la Resolución No. 606 de 2016, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 30 de octubre de 2006 al 31 de enero de 2019, es de doscientos setenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil veintiséis pesos (\$274.467.026) m/cte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", dentro del proceso de Acoición de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No.11001333101120110030301,

demandante FERNANDO MARTINEZ CLAVIJO, sentencia ejecutoriada el 1° de marzo de 2016. Ver folios 95 a 108, de los anexos.

SEGUNDA: incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de cincuenta y dos millones novecientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos (\$52.939.782) Mote., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de ciento treinta y siete millones setecientos ocho mil cincuenta y siete pesos (\$137.708.057) Mote., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F", es decir, desde el 02 de marzo de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 01 de marzo de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir el 14 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 109 y 110, de los anexos

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$136.758.969), m/cte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "F", es decir, desde el 02 de marzo de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

2. El artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9.** En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...

Por su parte, el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, regula lo relativo al proceso ejecutivo, y señala lo siguiente:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.** (Resaltado fuera del texto original)  
(...)"

3. De acuerdo con lo anterior, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C, en el auto del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00, al resolver un caso análogo, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que **el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria**. En la mencionada providencia el Tribunal Administrativo sostuvo:

"(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión **ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación**, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que **la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quién profirió la providencia**. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.

Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:  
(...)"

---

<sup>1</sup> Art. 308.- El presente Código comenzara a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código solo se aplicara a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

9. En las ejecuciones de las **condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, se pronunció en los mismos términos en auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900, así:

“(…) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (…)”

“(…) Consecuente con lo anterior, la competencia **se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende,** al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”(Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez, dictada con el carácter de importancia jurídica<sup>2</sup>, concluyó que el factor de conexidad resulta determinante para establecer la competencia en los procesos ejecutivos y se apartó de la tesis, según la cual, el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales:

“Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”<sup>3</sup>. (…)

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 numero interno: 4935-2014 Accionante: José Aristides Pérez Bautista  
<sup>3</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comentario.”

Finalmente agrega que los procesos ejecutivos “se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena”.

4. En el presente caso, el accionante pretende la ejecución de la sentencia proferida en primer instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 18 de enero de 2013, y que según consulta en la página web de la Rama Judicial, actualmente dicho expediente está a cargo del Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Y había sido remitido al Juzgado que profirió la decisión de primera instancia, en virtud de la descongestión.

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por tener al cargo el proceso cuya ejecución y haberlo tramitado desde que fue radicada la demanda; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem, de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

5. En casos como el presente, no puede desconocerse la determinación de la competencia en aplicación del factor de conexidad so pretexto de aplicar el factor cuantía, pues el artículo 298 del CPACA que regula la competencia especial de los procesos ejecutivos, debe ser aplicada de manera preferente, pues de esta forma se garantiza “*la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial*”<sup>4</sup>.

En consecuencia, al quedar demostrada la falta de competencias de éste Juzgado para conocer la presente acción, se enviará el expediente, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea asignada Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Todo lo anterior congruente con el artículo 42 del C.G.P., según el cual es deber del Juez emplear los poderes que le otorga la ley para evitar nulidades y providencias inhibitorias, lo mismo que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 207 sobre el control de legalidad de las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

---

<sup>4</sup>Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016 con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea asignado al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Vpag

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.** Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**TOLEDO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD**  
**BOGOTA D.C.,**

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

**c423ab5e398e6e7e741516d9ad584a544doff35199caeff574cf6264d752772c**

Documento generado en 13/03/2021 09:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>